



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1. Prohíbese a los pasajeros de todos los medios de transporte público la reproducción de música sin dispositivos que únicamente permitan ser escuchados por el portador.

ARTÍCULO 2. Las empresas concesionarias de los servicios de transporte público de pasajeros deben instalar carteles informativos en todas las unidades para hacer conocer la prohibición.

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Transporte y Logística dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4. La infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 1 será considerada ruido molesto y el conductor podrá hacer bajar al infractor del vehículo.

ARTÍCULO 5. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de 60 días de su publicación.

ARTÍCULO 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de octubre de 2024


AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




FELIPE MICHLIG
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES